



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. María Salud Sesento García

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLX

Morelia, Mich., Martes 2 de Septiembre de 2014

NUM. 24

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Substituto
del Estado de Michoacán de Ocampo
Dr. Salvador Jara Guerrero

Secretario de Gobierno
Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez

Directora del Periódico Oficial
Lic. María Salud Sesento García

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 22 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 18.00 del día

\$ 24.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COTIJA, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE COMERCIO

EL QUE SUSCRIBE C. LIC. ISMAEL MAGALLÓN MÉNDEZ, SECRETARIO
DEL AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO DE COTIJA, DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO, CUATRIENIO 2012-2015,
POR MEDIO DEL PRESENTE

CERTIFICO

Que el siguiente Acuerdo es un Extracto del Acta No. Veintitrés del Año 2014.-
Décima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día Veintitrés del mes de
Julio del año 2014, en el Punto No. 5.9, dentro del Desahogo de los Puntos del
Orden del Día donde se llegó al siguiente **ACUERDO QUE TEXTUAL Y**
LITERALMENTE DICE:-----

En el Punto Número Cinco Punto Nueve.- Desahogo de los Puntos del Orden del
Día. ----- **5.9** El Presidente Municipal, Alberto Contreras
Mendoza, presenta al Pleno la iniciativa de aprobación del reglamento que fue
puesto a consideración del Ayuntamiento en reuniones de trabajo previas.
Propone la aprobación y posterior publicación del Reglamento de Comercio para
el Municipio de Cotija, Michoacán, apegado al artículo 40 del Bando de Gobierno.
Luego que se analizara el documento en mención y una vez que se debatió lo
suficiente se pasó a la votación de la manera acostumbrada resultando el siguiente
acuerdo por Unanimidad de votos de los presentes: Se aprueba el Reglamento de
Comercio para el Municipio de Cotija, Michoacán, el cual se anexa a la presente
rubricado en todas sus fojas para los efectos de validez y legalidad que
correspondan.-----

Hago de su conocimiento este extracto del acta en comentario para los fines legales

correspondientes, al tenor del artículo 29 veintinueve párrafo tercero de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo.

A t e n t a m e n t e
El Secretario del Ayuntamiento

C. Lic. Ismael Magallón Méndez
(Firmado)

REGLAMENTO DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE COTIJA, MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Este Reglamento es de orden público, y tiene por objeto:

- I. Regular en el ámbito de la competencia municipal la realización de los actos o actividades comerciales, industriales, agroindustriales y de servicios tanto privados como públicos, así como la explotación de bancos de materiales, ejecutados en forma habitual o eventual, mediante o sin establecimiento, en función de su impacto en aspectos fundamentales de la convivencia comunitaria, incluyendo los relativos a la seguridad pública, el ordenamiento general de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano, el uso, destino y aprovechamiento del suelo, y la planeación y adecuada prestación de los servicios y obras públicas municipales, y siempre que tal regulación no se encuentre reservada a otras autoridades;
- II. Proveer en el ámbito de la competencia municipal, la aplicación de las leyes y reglamentos estatales o federales de observancia general que regulen los actos o actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo de manera relevante los relativos a la salud pública, el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente; y,
- III. Promover, difundir y garantizar la aplicación de programas de seguridad y prevención de accidentes por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas.

Artículo 2º. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Academia: Establecimiento de carácter educativo

particular, donde se imparte algún tipo de instrucción o enseñanza, en la cual se capacita a la población para el trabajo en aspectos muy específicos, o se promueve la enseñanza de un arte o deporte;

- II. Actos o actividades: Cualquiera de los actos jurídicos y los hechos o actividades materiales a que se refieren las siguientes fracciones de este artículo;
- III. Actividades Comerciales: Las de enajenación de toda clase de bienes, ya sea en estado natural o manufacturado;
- IV. Actividades Industriales: Las de extracción, mejoramiento, conservación, y transformación de materias primas, y la elaboración, fabricación, ensamble y acabado de bienes o productos;
- V. Actividades de servicios: Las consistentes en la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona en favor de otra, a título gratuito u oneroso, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den las leyes, así como las obligaciones de dar, o de hacer siempre que no estén consideradas como enajenación en las fracciones anteriores, y que no se realice de manera subordinada mediante el pago de una remuneración;
- VI. Actividades de Espectáculos Públicos: Las consistentes en la realización de todo tipo de eventos que se ofrezcan al público, ya sea en sitios públicos o privados, de manera gratuita u onerosa;
- VII. Alimentos: El establecimiento de construcción cerrada cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos que ofrecen un menú simple o sencillo, para consumo dentro o fuera del mismo establecimiento; sólo se les podrá autorizar el giro anexo de venta de cerveza y/o vinos generosos;
- VIII. Almacenes: Los establecimientos que venden al público todo tipo de artículos de consumo personal y doméstico;
- IX. Artes Marciales: Sistemas de lucha, consisten en prácticas y tradiciones codificadas cuyo objetivo es someter o defenderse mediante la técnica;
- X. Autoridad Municipal: Quienes están facultados para hacer cumplir las normas estatales y reglamentos municipales;
- XI. Autorización: Cualquier otro acto de anuencia de

- la autoridad para la realización de actos o actividades;
- X. Ayuntamiento: El Ayuntamiento de Cotija, Michoacán;
- XI. Balnearios: Lugar que cuenta con una o más albercas de agua corriente o termal destinadas a la recreación familiar;
- XII. Baño público: Es el lugar destinado a utilizar el agua para el aseo personal, el deporte o usos medicinales, al que puede asistir el público;
- XIII. Bar: El establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas de alto o bajo contenido alcohólico, para su consumo dentro del mismo;
- XIV. Bebidas alcohólicas: Son bebidas que contienen alcohol que su consumo en exceso provoca efectos nocivos para la salud;
- XV. Bolero: Persona no asalariada cuyo trabajo es desempeñar limpieza en el calzado de las personas;
- XVI. Buenas costumbres: Se entiende como la forma correcta de comportarse y esta es dada por la sociedad a partir de sus prácticas;
- XVII. Club deportivo: Es el lugar acondicionado para la práctica de algún deporte, cuenta con vestidores, regaderas y sanitarios; puede tener una pequeña terraza así como fuente de sodas para servicio de los visitantes;
- XVIII. Cantantes: Personas no asalariadas dedicadas a cantar en la vía pública;
- XIX. Cantina: El establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación;
- XX. Carnicerías: Establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca y subproductos de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino y en general, animales de caza autorizados por las autoridades sanitarias para el consumo humano;
- XXI. Cédula Municipal de Licencias: El documento único expedido por la autoridad municipal para cada establecimiento, mediante el cual se acredita la licencia o licencias así como los anexos autorizados para los actos o actividades que en el mismo hayan de realizarse de manera habitual;
- XXII. Centro nocturno: El establecimiento que constituye un centro de reunión y esparcimiento con servicio de alimentos, venta y consumo de bebidas alcohólicas, variedad, conjunto musical permanente o música grabada;
- XXIII. Club Social: Establecimiento particular que, cuenta con todo tipo de instalaciones sociales;
- XXIV. Colegios: Establecimiento de carácter educativo particular, donde se imparte algún grado o nivel académico, pudiendo ser jardín de niños, primario, secundario y preparatorio o bachillerato;
- XXV. Establecimiento: Cualquier lugar permanente en el que se desarrollen, parcial o totalmente, los actos o actividades;
- XXVI. Estado de drogadicción: Es un padecimiento que consiste en la dependencia de sustancias químicas que afectan el sistema nervioso central y las funciones cerebrales, que producen alteraciones en el comportamiento, en la percepción, en el juicio y en las emociones;
- XXVII. Estado de ebriedad: Trastorno temporal de las capacidades físicas o mentales causado por un consumo excesivo de bebidas alcohólicas o por intoxicación de otras sustancias;
- XXVIII. Fotógrafos: Aquella persona cuya actividad artística u ocupación consiste en tomar fotografías mediante el uso de una cámara o de otro dispositivo capaz de almacenar una réplica bidimensional de la realidad;
- XXIX. Giro: La clase, categoría, o tipo de actos o actividades compatibles entre sí bajo la que éstos se agrupan conforme a este Reglamento. Para los efectos de este Reglamento, el giro principal de un establecimiento lo constituye aquel que le haya sido autorizado como tal por la autoridad municipal en razón de que su naturaleza, objeto y características corresponden con los que se establecen por este Reglamento y la Ley de la materia para un tipo de negocio específico;
- XXX. Hotel: Establecimiento de carácter familiar o de negocios, que aloja a sus visitantes de manera temporal, cobrando sus tarifas por día, y que podrá instalar como servicios complementarios: restaurante, cabaret, discotecas, bares, peluquerías, salón de belleza, tintorerías, estacionamientos y en general, todos aquellos giros necesarios para la prestación de los servicios complementarios al hotel,

servicios que quedarán sujetos a las disposiciones legales aplicables;

XXX.BIS. Hospitales: Establecimiento destinado al diagnóstico y tratamiento de enfermos, donde se practican también la investigación y la enseñanza;

XXXI. Licencia: La autorización expedida por la autoridad municipal para que en un determinado establecimiento se realicen habitualmente y por tiempo indefinido determinados actos o actividades correspondientes a un giro por haberse cumplido con los requisitos aplicables;

XXXII. Moral: Entiéndase como las reglas o normas por las que se rige la conducta de un ser humano en concordancia con la sociedad y con uno mismo;

XXXIII. Municipio: El Municipio de Cotija, Michoacán;

XXXIV. Músico: Persona cuyo oficio es la composición y ejecución de piezas musicales;

XXXV. Norma Oficial Mexicana: La que elabore un organismo nacional de normalización o la Secretaría de Economía, que prevé para un uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación;

XXXVI. Permiso: La autorización expedida por la autoridad municipal para que una persona física o moral, realice por un tiempo determinado o por un evento determinado actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables;

XXXVII. Reglamento: El Reglamento de Comercio para el Municipio de Cotija, Michoacán;

XXXVIII. Restaurante: El establecimiento de construcción cerrada cuya actividad principal es la transformación y expendio de alimentos para su consumo;

XXXIX. Sala cinematográfica: El establecimiento destinado a la proyección de películas;

XL. Salón para eventos: Lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión;

XLI. Servidumbre: Áreas limitadas por las normas y

disposiciones federales, estatales y municipales, cuya utilización se encuentra restringida o limitada en los términos que señalen las propias leyes;

XLII. Sueldo: Remuneración regular asignada por el desempeño de un cargo o servicio profesional; y,

XLIII. Universidad: Establecimiento de carácter educativo particular, donde se imparte algún grado o título universitario, posgrado, maestrías, doctorados, se promueve la investigación o se imparte cualquier actividad educativa que tenga como fin promover la capacitación intelectual de la población.

Otros Conceptos:

XLIV. Agroquímicos y Fertilizantes: Lugar destinado para la venta de químicos y fertilizantes para el campo, como también englobaran los lugares que se vende semilla y otros similares;

XLV. Estéticas: Establecimientos dedicados al tratamiento utilizado para el embellecimiento del cuerpo, lugar donde se hacen recortes de pelo;

XLVI. Farmacias: Lugar donde se comercializa medicamentos autorizados por la Secretaría de Salud, con sus debidos permisos para poder operar;

XLVII. Ferretería: Establecimiento donde se venden objetos de hierro;

XLVIII. Gasolineras: Establecimiento destinado para la venta de combustibles para vehículos terrestres;

XLVIX. Lavados y Engrasados: Establecimiento dedicado al aseo de los vehículos, y su mantenimiento en general;

L. Talleres: Lugares destinados a la reparación de vehículos, para soldar, para hojalatería y pintura, para la carpintería, para la fragua; y,

LI. Veterinario: Establecimiento encargado de ejercer la ciencia y arte de precaver y curar las enfermedades de los animales, como también la venta de medicamentos y animales que permite las Normas Mexicanas.

Artículo 3º. Son autoridades municipales encargadas de la aplicación de este Reglamento, en los términos de sus respectivas competencias, de acuerdo a las leyes y reglamentos de aplicación municipal:

I. El Ayuntamiento;

- II. El Presidente Municipal;
 - III. Las comisiones competentes en el área de gobernación y comercio;
 - IV. El Síndico;
 - V. El Tesorero;
 - VI. El Director Jurídico;
 - VII. Los inspectores comisionados; y,
 - VIII. Los demás que determinen las leyes o reglamentos de aplicación municipal, o los funcionarios o servidores en quienes el Presidente Municipal delegue o comisione facultades.
- identificación oficial del representante de la misma; en caso de personas morales extranjeras, el documento que acredite el registro de las mismas en México conforme a la Ley;
- III. Los actos o actividades que de manera habitual se vayan a realizar;
 - IV. La identificación por su ubicación, linderos, plantas y dimensiones del inmueble que constituya el establecimiento donde se vaya a realizar los actos o actividades a que se refiere la fracción III anterior, acreditando con número oficial asignado por la Dirección de Urbanística, en caso de tratarse de predio irregular, acompañada de escrito emanado del comisariado ejidal o comunal en el que se señale puntualmente que se trata del mismo predio; y,
 - V. El documento que acredite la legal posesión del inmueble en donde se llevará a cabo la explotación del giro solicitado. Sólo en el supuesto de existir alguna controversia legal conocida por esta autoridad, sobre la propiedad del inmueble será suficiente presentar el documento expedido por la autoridad jurisdiccional que este conociendo del caso, en que reconozca la personalidad jurídica del solicitante para el uso y disfrute del inmueble.

TÍTULO SEGUNDO

LICENCIAS, PERMISOS Y REGISTROS

Artículo 4°. Es una de las atribuciones y facultades que tiene el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, la expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este Reglamento, los que se otorgarán a las personas físicas o morales que lo soliciten, siempre que cumplan con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones aplicables. Cuando se trate de giros sujetos a regulación y control especial, los refrendos y/o revalidaciones de licencias en ningún caso constituirán precedente de obligatoriedad para el Ayuntamiento.

Artículo 5°. En el Municipio, para que las personas físicas o morales inicien la realización de actos o actividades en establecimiento, requerirán previamente obtener la licencia municipal, para lo cual deberán presentar el dictamen de uso de suelo compatible en cumplimiento con el Código de Desarrollo Urbano. Si los dictámenes anteriores son favorables, el interesado presentará a la autoridad municipal su solicitud de licencia en el formulario autorizado. Anexando la información que a continuación se indica:

- I. Tratándose de personas físicas: nombre, así como los datos y documento de identificación oficial del solicitante (credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, cartilla militar, pasaporte, licencia de conducir) en caso de extranjeros, el documento vigente que acredite la condición migratoria, y específico para los actos o actividades que pretende desarrollar en el territorio nacional, expedido por la autoridad competente;
- II. Tratándose de personas morales: el acta constitutiva correspondiente, debidamente registrada y la

La autoridad, para poder entregar la licencia municipal al solicitante, revisará que los actos o actividades que se pretenden realizar, así como el establecimiento donde se llevarán a cabo, cumplan con todas las disposiciones aplicables. Estas disposiciones aplicarán en el ámbito competencia perteneciente a este Municipio, sin distinguir entre zonas consolidadas y en proceso de consolidación, de urbanización regular o asentamientos irregulares.

El número de cajones de estacionamiento que deberán garantizar tanto las personas físicas como morales que pretendan la explotación de un giro en plaza comercial, establecimiento o local, deberán cumplir con lo siguiente:

- A) Se permitirá subsanar la demanda de lugares permitiéndoles garantizar cajones de estacionamiento en locales comerciales ubicados a no más de 150 metros que cuenten con licencias municipales con horario diferente al giro solicitado. Se les permitirá en los locales comerciales que acrediten con su respectiva licencia, estacionarse el tiempo necesario para descargar la mercancía de que se trate.

Artículo 6°. Antes de la iniciación de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o

Modificación del giro o giros autorizados mediante la Cédula Municipal de Licencias, el solicitante deberá informar a la autoridad en el formulario autorizado, los actos o actividades que de manera habitual se vayan a realizar. La autoridad, para poder entregar la licencia para los actos o actividades que se mencionan en este artículo, revisará lo siguiente:

- I. Que el aumento o modificación del giro o giros autorizados sea compatible con el uso de suelo, de acuerdo al Código de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7º. Cuando en un establecimiento concurran la realización de actos o actividades que impliquen giros diversos respecto de los cuales alguno o algunos requieran licencia y otro u otros de permiso, se solicitará, y en su caso, se expedirá una Cédula Municipal de Licencias respecto de los primeros, observándose lo dispuesto en el artículo precedente, y uno o varios permisos por cada uno de los giros autorizados respecto de estos últimos.

Artículo 8º. Cuando las disposiciones fiscales aplicables, establezcan la exigibilidad de pagos de derechos por refrendos o revalidaciones periódicas de licencias, el interesado sólo requerirá mostrar el comprobante de cumplimiento de la obligación fiscal respectiva, cuando la autoridad municipal se lo solicite, para que la Cédula Municipal de Licencias respectiva se considere en vigor sin más trámite. Lo anterior no excluye el pago que se tenga que hacer por concepto de productos, como son: formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, los que causarán y se pagarán en los términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 9º. Las personas físicas o morales deberán presentar aviso a la autoridad municipal, en el formulario autorizado y en los términos señalados, en los siguientes casos:

- I. Cuando se realicen actos o actividades que impliquen reducción, suspensión o terminación del giro o giros autorizados mediante una Cédula Municipal de Licencias, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurran dichos actos o actividades;
- II. Cuando se dé un cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal de Licencias, incluyendo en aquél el cambio de denominación o razón social de personas morales, dentro de los

quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurran dichos cambios. Esto no aplicará tratándose de actos o actividades sujetos a regulación y control especial;

- III. Tratándose de permisos en todo caso con anticipación a la ocurrencia de cualquier cambio que haya de afectar los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió; y,
- IV. En los demás casos previstos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables. Sin perjuicio del derecho y obligación que competen al interesado para presentar los avisos a que se refiere este artículo, y del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que conforme a derecho correspondan a la autoridad municipal, cualquier persona podrá denunciar la ocurrencia de los hechos a que se contrae este artículo a la que recaerá requerimiento o acto de inspección de la autoridad municipal.

Artículo 10. La persona física o moral podrá solicitar autorización a la autoridad municipal, previo aviso a la misma, para la suspensión de actos o actividades, la cual no podrá ser mayor a tres meses.

Artículo 11. Una Cédula Municipal de Licencias o un permiso se considerará en vigor para el establecimiento o giros autorizados al momento de su expedición por parte de la autoridad municipal. Esta cédula continuará en vigor siempre y cuando no se den los siguientes hechos:

- I. El establecimiento para el que se otorgue permanezca cerrado por más de tres meses sin causa justificada;
- II. La explotación de uno o más giros comprendidos en la Cédula Municipal de Licencias permanezca interrumpida por más de tres meses sin causa justificada, según lo dispuesto por el numeral citado en la fracción precedente;
- III. El comercio, almacenamiento o posesión de artículos que contravengan las disposiciones legales en materia de derechos de autor y de propiedad industrial; y,
- IV. Cuando se presenten documentos alterados para obtener la licencia o permiso. En los casos señalados en las fracciones III y IV la autoridad

municipal revocará las licencias o permisos otorgados.

Artículo 12. La licencia, permiso o autorizaciones se otorgarán por persona y se considerarán en vigor para la realización de los actos o actividades autorizados siempre que no se alteren los términos y condiciones expresamente determinados para los que y en función de los cuales se otorgó.

Artículo 13. La autoridad municipal procederá a hacer las inscripciones provisionales y las definitivas, ya de carácter temporal o sin sujeción a término, que procedan por:

- I. Las licencias y permisos que se expida;
- II. Los actos de inspección que realice el supervisor a cargo de Tesorería; y,
- III. Los avisos que se reciban por cualquier otro medio o circunstancia. En caso de extravío de la Cédula Municipal de Licencias, la persona física o moral deberá solicitar la reposición de la misma de forma inmediata, para lo cual deberá de realizar el pago correspondiente, por concepto de reposición.

Artículo 14. Las licencias o permisos que se expidan para los actos o actividades sujetos a regulación y control especial, se tendrán por otorgadas a título personal de la persona física que haya solicitado la autorización o a nombre de la persona moral de que se trate y en su caso, a nombre de quien se haya expedido el documento acreditante respectivo; en los casos anteriores, las licencias o permisos sólo serán válidas para el establecimiento o local señalado. Serán nulos de pleno derecho y no producirán efecto jurídico alguno los actos o hechos que se realicen en contravención de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 15. Al solicitar una licencia o permiso municipal la autoridad municipal proveerá al interesado:

El formulario correspondiente de solicitud de licencia o permiso con instrucciones para su llenado, en el que además se señalarán con claridad:

- I. Presentar solicitud por escrito;
- II. Citar nombre, denominación o razón social del establecimiento o negociación;
- III. Citar domicilio fiscal del establecimiento o negociación;

- IV. Citar domicilio particular;
- V. Presentar certificación de cambio de uso de suelo, cuando éste sea necesario;
- VI. Presentar constancias de que el establecimiento o negociación cuenta con los servicios de agua potable, energía eléctrica y otros;
- VII. Sujetarse a la inspección que se realice la Unidad de Protección Civil Municipal, para verificar si el establecimiento o local cuenta con elementos necesarios para su funcionamiento;
- VIII. Un instructivo sobre los principales derechos y obligaciones que eventualmente corresponderán al solicitante por cada uno de los giros solicitados;
- IX. En los casos que se trate de Giro Especial de Venta y Consumo de Alcohol, se registrará por el Reglamento de ventas y consumo de bebidas alcohólicas; y,
- X. Los demás que la autoridad municipal considere necesarios de acuerdo a la naturaleza del establecimiento o negociación de que se trate, persona moral o socio extranjero, en este último caso, deberá renunciar a la protección de las leyes de su país.

Artículo 16. La solicitud, previo registro para integrar al expediente respectivo, será turnada de inmediato a la oficina o departamento que el Ayuntamiento determine, para la inspección correspondiente. Una vez ejecutada la inspección se levantará un acta circunstanciada, en la cual se determinará si el solicitante cumple con los requisitos previstos en este Reglamento y, en su caso, si es o no procedente, resolviendo en un plazo de 15 quince días hábiles.

Si la solicitud no satisface todos los requisitos, no podrá ser otorgada, dejando a criterio de las partes volver a llenar la solicitud con todos y cada uno de los requisitos.

TÍTULO TERCERO ZONIFICACIÓN Y USO DEL SUELO

Artículo 17. La zonificación y la regulación del uso y aprovechamiento del suelo para los efectos de la realización de los actos o actividades regulados por este Reglamento será la misma que establezca el Código de Desarrollo Urbano aplicables en el Municipio. Asimismo, deberá observarse complementariamente lo dispuesto por otras normas federales, estatales y municipales que regulen la materia,

principalmente en relación con la salud y la protección de los recursos naturales y medio ambiente.

Artículo 18. La autoridad municipal podrá establecer a través de los planes, programas y declaratorias correspondientes, y en la forma y términos previstos en el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, las siguientes áreas de uso y aprovechamiento especial del suelo para los efectos de lo regulado por este Reglamento:

- I. Áreas de Uso Restringido: En las que la realización de los actos o actividades regulados en este Reglamento están prohibidos o sujetos a importantes limitaciones; y,
- II. Áreas de Uso Comercial Selectivo: en las que la realización de los actos o actividades comerciales y de servicios, están sujetos a que se cumplan requisitos especiales en cuanto al giro, diseño arquitectónico del inmueble, servicios u otros similares, a causa de la renovación o rehabilitación planificada que se realice en zonas con deterioro urbano y limitadas posibilidades de uso habitacional, o por la promoción económica del sector comercial y de servicios, mediante el establecimiento en áreas específicas de sectores especializados de los rubros anteriores. En las declaratorias correspondientes, se determinará la naturaleza, las restricciones o modalidades impuestas o los usos intensivos permitidos para cada zona, con regulación especial del uso y aprovechamiento del suelo, para los efectos regulados por este Reglamento.

TÍTULO CUARTO COMERCIO ESTABLECIDO

CAPÍTULO I Concepto y Obligaciones

Artículo 19. Para los efectos de este Reglamento se entiende por comercio establecido, la realización habitual de los actos o actividades regulados por este ordenamiento a través de un establecimiento permanente, ya en propiedad privada o pública, incluyendo la que se da en los locales de los inmuebles destinados al servicio público municipal de mercados, el cual se encontrará plenamente delimitado por su reglamento.

Artículo 20. Son obligaciones de los propietarios, administradores o representantes legales de los establecimientos a que se refiere este Reglamento:

- I. Tener y exhibir la Cédula Municipal de Licencias, los

permisos, y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de sus actos o actividades;

- II. Mantener aseados tanto el interior como el exterior de sus locales;
- III. Garantizar el manejo adecuado de sus residuos a fin de evitar problemas con la salud y la ecología;
- IV. Tener los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros; reglamentos internos de funcionamiento municipal dentro de bares, restaurantes, discotecas, botaneros, centros nocturnos, teatros; estos establecimientos deberán tener salida de emergencia, así como deben contar con ruta de evacuación;
- V. Realizar los actos o actividades amparados con las licencias, permisos, avisos y demás documentación acreditante, así como aquellos que sean compatibles con la naturaleza del giro o de los actos o actividades principales autorizados, dentro de los locales y en los horarios autorizados;
- VI. No invadir el área de servidumbre;
- VII. Tener botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios;
- VIII. Utilizar aparatos de sonido dentro de los límites permitidos por las normas ecológicas y por el Reglamento para el Control de la Contaminación Auditiva;
- IX. Adecuar los establecimientos donde realicen los actos o actividades autorizados, para que las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica no rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;
- X. En el caso de los giros sujetos a regulación y control especial, los propietarios, administradores o representantes legales de los establecimientos a que se refiere este Reglamento, aparte de cumplir con las obligaciones que se señalan en las fracciones anteriores, deberán observar lo siguiente:
 - a) Tener a la vista el aforo autorizado por la Dirección de Obras Públicas, cuando la naturaleza del giro autorizado y del establecimiento en cuestión, así lo requiera; y,
 - b) Tener las salidas de emergencia necesarias, de conformidad con el dictamen que para el

efecto señale la Unidad de Protección Civil Municipal, así como también con las medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios.

CAPÍTULO II

Giros sujetos a regulación y control especial

Artículo 21. Cuando en un establecimiento concurra la realización de actos o actividades no sujetos a regulación especial con otros que sí lo están, la autoridad municipal aplicará el control especial sólo respecto de estos últimos.

Artículo 22. Para los efectos de este Reglamento se entiende por Giros Sujetos a Regulación y Control Especial:

- I. Los relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, incluyendo las de alto y bajo contenido alcohólico conforme a la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Michoacán y conforme al reglamento Municipal de la materia, con la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general:
 - a) Expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto;
 - b) Establecimientos que sirvan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos;
 - c) Salones de baile y discotecas;
 - d) Salones de fiestas y eventos sociales; y,
 - e) Centros nocturnos;
- II. Billares y salones de juegos de mesa para adultos;
- III. Las Canchas Deportivas;
- IV. Colocación de anuncios y carteles cuyo fin sea publicitario, excepto por medio de televisión, radio, periódicos y revistas;
- V. Espectáculos públicos;
- VI. Establecimientos de juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos;
- VII. Establecimientos en donde se alimenten, reproduzcan o se sacrifiquen animales o donde se conserven, expendan o distribuyan carnes para consumo humano;

VIII. Expendio y consumo de alimentos naturales y procesados; expendio de medicamentos de consumo humano o veterinario; hospitales, consultorios médicos y veterinarios;

IX. Gasolineras;

X. Gimnasios;

XI. Servicios funerarios;

XII. Talleres de reparación, laminado, pintura, lavado y servicio de vehículos automotores y similares; y,

XIII. Los demás de naturaleza similar a los enunciados en este artículo. En los términos de la Ley de la materia, no se otorgará licencia para operar cantinas, cervcerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares y demás similares cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos diez años, condena por delitos contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores. En estos casos, la autoridad municipal requerirá la presentación de los documentos Idóneos para comprobar lo anterior al recibir la solicitud respectiva, como lo es, la carta de antecedentes no penales expedida por la autoridad competente. En su caso, la autoridad municipal estará facultada para revocar, suspender, infraccionar o clausurar el establecimiento, así como cancelar licencias, permisos o autorizaciones cuando la realización de estos actos o actividades originen problemas graves a la comunidad, produzcan desórdenes, actos de violencia, atenten contra la moral, las buenas costumbres o perturben la paz y tranquilidad de los vecinos de acuerdo a las quejas acreditadas que presenten los mismos.

CAPÍTULO III

Horarios de Comercio Establecido

Artículo 23. En general en el Municipio los establecimientos autorizados para realizar los actos o actividades regulados en este Reglamento podrán operar diariamente entre las 6:00 y las 21:00 horas, siempre que no sean de los que se encuentren comprendidos en la regulación especial contenida en el siguiente artículo.

Artículo 24. Los siguientes establecimientos autorizados para realizar los actos o actividades regulados en este Reglamento podrán operar diariamente en los horarios ordinarios y extraordinarios, de acuerdo a lo señalado a continuación:

Establecimiento	Horario Ordinario	Horas Extras
I. Servicios Funerarios	24 horas al día	No
II. Hospitales y Sanatorios	24 horas al día	No
III. Farmacias	24 horas al día	No
IV. Hoteles	24 horas al día	No
V. En los que sólo se proporcionen alimentos preparados, sin expendio de bebidas alcohólicas de ningún tipo	De las 5:00 a las 12:00 del día siguiente.	No
VI. Tiendas de abarrotes, de autoservicio y similares.	De las 6:00 horas a 23:00	No
VII. Los restaurantes u otros establecimientos gastronómicos del día siguiente con venta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo	De las 12:00 a 1:00	1 hora solo en el mes de Diciembre y Enero.
VIII. Salón Discoteca y Antros	De 20:00 a 2:00 del día siguiente	No
IX. Bares	De 9:00 a 1:00 del día siguiente	1 hora solo en el mes de Diciembre y Enero
X. Salón de fiestas, eventos sociales, banquetes y similares	De 8:00 a 2:00 horas	No
XI. Centros de espectáculos	De acuerdo al permiso especial	No
XII. Salones de baile	De 16:00 a 1:00	No
XIV. Billares	De 10:00 a 23:00	No
XV. Campos deportivos	De 8:00 a 23:00	No
XVI. Cantinas	De 11:00 a 00:00	No
XVII. Colegios o academias	De 6:00 a 23:00	No
XVIII. Universidades	De 6:00 a 23:00	No
XIX. Los que realicen actos o actividades industriales localizados en zonas clasificadas como industriales de acuerdo con la norma urbanística	De 6:00 a 23:00	No
XX. Centros de cómputo (cibercafés)	De 7:00 a 23:00	No
XXI. Teatro	De 10:00 a 23:00	1 hora
XXII. Gasolinera	24 horas al día.	No

Artículo 25. La autoridad municipal podrá autorizar a los establecimientos, las horas extras a que se refiere el artículo anterior, siempre que se cumpla lo siguiente:

- I. El establecimiento cuente con Cédula Municipal de Licencias vigente;
- II. El establecimiento no haya sido previamente objeto de sanción por la autoridad municipal o por otra autoridad competente con motivo de infracción grave o reincidencia;
- III. El establecimiento reúna de acuerdo al giro de que se trate, aceptables condiciones de comodidad, seguridad, vialidad; asimismo, que reúna las características que señalan las normas ecológicas federales y estatales;
- IV. No exista queja razonable de los vecinos de donde se encuentra localizado el establecimiento; y,
- V. En su caso, el interesado cubra los derechos municipales que correspondan.

Artículo 26. La solicitud del horario extraordinario a que se refiere el artículo anterior se presentará ante la autoridad municipal, y será resuelta dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción.

CAPÍTULO IV

De la regulación especial

Artículo 27. La carne de animales cuya venta sea permitida, y esté destinada para abastecer los establecimientos que se indican en este Reglamento, los animales deben ser sacrificados y preparados para su venta, en los rastros autorizados por las autoridades sanitarias y agropecuarias competentes. Los rastros no podrán realizar ventas al menudeo. Las carnicerías y toda clase de establecimientos que usen cámaras de refrigeración, tendrán prohibido causar ruidos, trepidaciones o producir sustancias contaminantes que ocasionen molestias a las personas o sus bienes.

Artículo 28. En las cantinas, bares, discotecas y giros similares, podrá permitirse el uso de artefactos de reproducción de sonido, a un volumen moderado, dentro de los límites de decibeles permitidos. También podrá permitirse la práctica de juegos de mesa tales como damas, ajedrez, cubilete, dominó, billares, y similares, siempre que se hagan sin cruce de apuestas y se ofrezcan como un servicio adicional sin costo extra para el cliente.

Artículo 29. Los establecimientos en donde se instalen para uso público, futbolitos, juegos mecánicos,

electromecánicos, electrónicos y similares operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, deberán observar las disposiciones previstas por este Reglamento. Queda prohibido en estos establecimientos el cruce de apuestas y el consumo de bebidas alcohólicas de cualquier tipo. Queda prohibida la instalación, en cualquier tipo de establecimiento, de futbolitos, juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y similares, que atenten contra la moral y las buenas costumbres. No se requerirá de permiso especial para la instalación de juegos montables infantiles y para la venta a través de máquinas tragamonedas, en cualquier establecimiento.

Artículo 30. En los restaurantes, cenaderías y fondas se podrá vender y consumirse bebidas de baja graduación, siempre y cuando se consuman o hayan consumido alimentos. Para dicha venta y consumo se requerirá previa autorización expresa en la licencia expedida por la autoridad municipal. Para vender y permitir el consumo de bebidas de alta graduación en restaurantes, será necesario que obtengan licencia o permiso específico para un anexo de bar.

Artículo 31. La venta al público de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, sólo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes y tiendas de autoservicio. Queda prohibido el funcionamiento y operación de giros que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipientes para llevar, de alta o baja graduación, que no estén destinadas al consumo dentro del lugar que las expenda, a excepción de eventos especiales, tales como ferias, exposiciones y eventos patronales, en los que el consumo se realice dentro de los recintos sede.

Artículo 32. En los establecimientos en que se autorice el expendio y consumo de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico no se permitirá que las personas permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio. Tampoco expendrán bebidas alcohólicas de ningún tipo a puerta cerrada, a menores de edad, a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas, o vistan uniformes de las fuerzas armadas, o que en su momento estén en labores dentro de algún cuerpo de seguridad pública.

Artículo 33. Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas de alto contenido alcohólico en todos los centros de espectáculos. La autoridad municipal podrá autorizar en estos centros la venta y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico; en consecuencia, tampoco se permitirá que el público introduzca directamente bebidas alcohólicas de ningún tipo a estos establecimientos.

Artículo 34. Tratándose de la enajenación de solventes y pegamentos, las tlapalerías, ferreterías, expendios de pinturas y negocios similares, llevarán un control de los productos con que comercian.

Artículo 35. Las licencias, permisos o las autorizaciones otorgadas para el giro de talleres mecánicos, de laminado y pintura, reparación, lavado y servicio de vehículos automotores y similares, deberán realizar toda operación dentro del propio establecimiento, así como tener la recolección de sus residuos para que la Dirección de Servicios Públicos pueda recoger los mismos. Asimismo, queda prohibido lo siguiente:

- I. Realizar cualquier operación en áreas de servidumbre y vía pública;
- II. Causar ruidos, trepidaciones, o producir sustancias contaminantes que puedan ocasionar daños a las personas o a sus bienes; y,
- III. Arrojar desechos a los drenajes o alcantarillas.

TÍTULO QUINTO

DE LOS MÚSICOS, CANTANTES Y FOTÓGRAFOS QUE TRABAJAN DE MANERA AMBULANTE EN EL MUNICIPIO

Artículo 36. Serán considerados como prestadores de servicios, las personas que se dediquen a la actividad de músicos, cantantes, y fotógrafos no asalariados que trabajen de manera ambulante dentro de este Municipio.

Artículo 37. Para ejercer la actividad de músicos, cancioneros o fotógrafos no asalariados, de forma ambulante en esta delimitación territorial del municipio de Cotija, Michoacán, no será necesario pagar impuesto Municipal, sólo será recomendación acreditarse con su gafete expedido por su gremio.

Artículo 38. Los músicos, cancioneros y fotógrafos que ejerzan sus actividades dentro del municipio, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia;
- II. Desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes;
- III. Impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajan en la vía pública;
- IV. Para el caso de músicos o cantantes, cantar

canciones que contengan palabras altisonantes, canciones que contengan violencia o que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

- V. Invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado;
- VI. Afectar la tranquilidad de las personas por su actividad; y,
- VII. Molestar con sonido alto.

Artículo 39. Los gafetes de trabajo de los músicos serán expedidas por su gremio, las cuales, si fueren sancionados por algunas causales anteriores, se les prohibirá realizar dicha actividad.

TÍTULO SEXTO

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 40. Son aplicables las disposiciones de este ordenamiento, a los baños públicos instalados en hoteles, centros de reunión, de prestación de servicios y en los demás establecimientos similares. Sólo se permitirá la entrada de menores de edad a estos establecimientos si van acompañados de un familiar adulto.

Artículo 41. No se podrá autorizar ni como negocio anexo, la venta de bebidas alcohólicas de ningún tipo en baños públicos.

Artículo 42. Los establecimientos que cuenten con alberca, deberán anunciar sus características, para seguridad de los usuarios. Estos establecimientos deberán contar con todos aquellos elementos o instrumentos de auxilio necesario para casos de emergencia, así como con personas salvavidas que acrediten tener los conocimientos necesarios para ejercer dicha actividad.

Artículo 43. Los hoteles que cuenten con servicios complementarios deberán tener debidamente separado el negocio principal de los accesorios, mediante cancelos, desniveles o mamparas, a fin de evitar molestias a los clientes. Además de los requisitos y obligaciones señaladas en este ordenamiento y demás que son aplicables, tendrán las siguientes:

- I. Exhibir en lugar visible y con caracteres legibles las tarifas de hospedaje y servicios complementarios, así como el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;
- II. Llevar el control de los huéspedes, anotando en libros o tarjetas de registro, sus nombres, ocupaciones,

- procedencia, fecha de entrada, de salida y domicilio;
- III. Colocar en lugar visible de la administración y cada habitación un reglamento interior del establecimiento, así como un croquis de ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad;
- IV. Dar aviso y en su caso presentar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables de los delitos cometidos en el interior del establecimiento;
- V. Notificar a las autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro del negocio, y tratándose de huéspedes, levantar un inventario de su equipaje y demás pertenencias, las que deberán poner desde luego a disposición de las autoridades competentes;
- VI. Solicitar los servicios médicos públicos o privados para la atención de los huéspedes, e informar a las autoridades sanitarias, si se trata de enfermedades que representen peligro para la colectividad; y,
- VII. Entregar al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores.

Artículo 44. Los centros o clubes sociales o deportivos, podrán organizar espectáculos, justas o torneos deportivos, en los que el público pague por asistir, debiendo en este caso solicitar las autorizaciones correspondientes para tal fin. En eventos exclusivos para menores de edad no se autorizará la venta y consumo de bebidas alcohólicas. También deberán exhibir en lugar visible sus reglamentos interiores, así como los croquis de ubicación de salidas de emergencia y demás información para seguridad de los usuarios.

Artículo 45. Las autoridades municipales podrán proceder a revocar la licencia expedida y la clausura en su caso del negocio a través de la Tesorería Municipal cuando en los establecimientos en donde se impartan deportes de contacto, tales como boxeo, karate, judo y cualquier otro tipo de artes marciales se impartan conocimientos a los alumnos, sin el concepto ético y físico que debe prevalecer, cuando sean contrarias a las finalidades deportivas o de defensa personal, o cuando no cumplan con las disposiciones legales que les sean aplicables.

Artículo 46. Serán consideradas como prestación de servicios las ferias diversificadas, las cuales deberán apegarse a lo siguiente:

- I. Tratándose de los giros blancos que se desarrollen en la feria, la autoridad municipal otorgará al organizador de la misma, un permiso a título general, para lo cual, el organizador deberá presentar un listado en el que se informe el nombre de cada uno de los contratantes de stands y el giro específico que se lleve a cabo, así como un plano de distribución con las dimensiones de cada uno de los stands. El organizador es responsable de dar las garantías de seguridad, limpieza y demás obligaciones que se desprenden del Reglamento; y,
- II. En el caso de giros que impliquen la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, los permisos se otorgarán a título personal, siendo responsables los encargados de los mismos, del cumplimiento de las obligaciones de este Reglamento y de las disposiciones aplicables en la materia.

TÍTULO SÉPTIMO ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 47. Se entiende por espectáculo público todo evento que se ofrece al público en sitios públicos o privados, independientemente de que se cobre o no por ingresar a presenciarlo, como Bailes, Fiestas Privadas, Convivencias Privadas con excepción de las salas cinematográficas. Sólo con licencia, permiso o autorización expresa de la autoridad municipal, podrá llevarse a cabo la presentación de los espectáculos que se prevén en el presente Reglamento, mismos que serán concedidos cuando el solicitante y el lugar en donde se pretende efectuar la presentación, reúnan las condiciones y requisitos previstos en este ordenamiento, y demás normatividad aplicable. Quienes estén interesados en obtener licencias, permiso o autorización municipal para la presentación de espectáculos deberán solicitarla con ocho días de anticipación mediante la forma oficial que para tal efecto se emita, antela Tesorería; haciendo la relación de las características generales de su evento, basándose en lo que determina el presente Reglamento. En los casos en que los eventos se realicen en las vías o lugares públicos, se deberá acompañar a dicha solicitud:

- I. Autorización de la Secretaría de H. Ayuntamiento, en los casos que corresponda;
- II. Acta constitutiva de la sociedad, en el caso de personas morales;
- III. En todos los casos, un documento que acredite la personalidad jurídica y el domicilio del promotor en el municipio para recibir notificaciones de la autoridad;

- IV. Ubicación del lugar y acreditación de la propiedad o posesión del mismo, tratándose de propiedad privada;
- V. Comprobante de pago de los derechos correspondientes por los conceptos de autorización de elementos de seguridad municipal o privada que el evento requiera;
- VI. Copia del contrato o la anuencia escrita de participar de las personas que protagonizarán el evento; y,
- VII. Comprobante de pago de los derechos correspondientes por los conceptos de recolección de basura del evento. De igual forma quienes se dediquen a la presentación de espectáculos, eventos y diversiones deberán cumplir con las siguientes disposiciones:
- A) Presentar el evento o espectáculo, de acuerdo a la programación autorizada por el Ayuntamiento;
- B) Notificar al público antes de iniciar el evento o espectáculo, de cualquier alteración en el programa anunciado;
- C) Verificar con anticipación que quienes vayan a tomar parte en el programa estén presentes antes del inicio, de igual manera constatar que los elementos y equipo que vayan a utilizar estén instalados y en condiciones para llevar a cabo la función;
- D) Vigilar que el volumen del sonido no rebase la norma oficial aplicable en esta materia, a fin de evitar molestias a los asistentes y los vecinos del área;
- E) Vender estrictamente el número de boletos correspondientes al aforo autorizado;
- F) Por ningún motivo acrecentar el número de localidades, mediante la colocación de bancas, sillas, estrados o cualquier otro objeto en los pasillos, áreas de tránsito peatonal o cualquier otra área que incremente el aforo autorizado;
- G) Prohibir que los espectadores permanezcan de pie en pasillos, escaleras, áreas destinadas a la circulación en el interior de los centros de espectáculos y las rutas de evacuación, a fin de evitar que éstas se obstruyan; y,

- H) Las demás que determine el Ayuntamiento, y las leyes y Reglamento vigentes.

Artículo 48. Los lugares destinados a la prestación de espectáculos públicos u otro tipo de diversiones, pueden ser locales cerrados, abiertos, y vías o sitios públicos, siempre que se cumpla con las disposiciones legales aplicables para el caso. La autoridad municipal en el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización para la presentación de espectáculos, tomará en cuenta el lugar donde se vayan a efectuar, así como las características de los mismos, para tal efecto sólo se autorizarán en los siguientes lugares y espacios:

- I. Locales Cerrados: Entendiéndose estos como aquellas construcciones que tienen techada el área de servicio, en sus instalaciones;
- II. Locales Abiertos: Considerándose estos como aquellas construcciones que tienen construido su perímetro de contención, pero su interior es a cielo abierto;
- III. Vía o sitios públicos: Se consideran como tales las calles, plazas, jardines, parques, kioscos y explanadas ubicadas en áreas de dominio municipal; y,
- IV. Espacios o lugares adaptados para tal efecto. Son aquellos lugares o sitios que en forma eventual construyen o adaptan sus instalaciones para llevar a cabo algún evento.

Artículo 49. La fuerza de seguridad será provista por el empresario en espectáculos, eventos y diversiones, es el cuerpo responsable de prevenir o enfrentar desordenes, agresiones y conatos de violencia para mantener en el orden y la seguridad durante el desarrollo de espectáculos, eventos y diversiones. Este cuerpo será auxiliado por elementos de Seguridad Pública Municipal, quienes se encontrarán bajo el mando de la Dirección de Seguridad Pública Municipal durante el desarrollo de los espectáculos, quienes pueden brindar apoyo, mediante el pago de una retribución equivalente al a dos días de salario por cada elemento.

Los elementos de este cuerpo especializado tendrán las funciones siguientes:

- I. Vigilar el interior de los establecimientos, estadios y demás inmuebles en que se realice un espectáculo;
- II. Cooperar en caso que así los soliciten al inspector autoridad los responsables del establecimiento, local o estadio en no permitir el ingreso al inmueble de todo tipo de objetos que pudieran emplearse en caso

de agresión y violencia, tales como palos, tubos, piedras, botellas de vidrio, cohetes, fuegos luminosos y otros semejantes;

- III. Retirar del estadio o inmueble a los espectadores que alteren el orden público profieran insultos de manera reiterada o lancen objetos hacia el terreno de juego para entorpecer su desarrollo o agredir a los jugadores y árbitros;
- IV. Intervenir para el restablecimiento del orden y la seguridad en los estadios e inmuebles así como en sus inmediaciones cuando grupos de espectadores o grupo de entretenimiento o porras incurran en actos de violencia; y,
- V. Consignar ante el Ministerio Público a los espectadores que participen en actos de violencia. Las Autoridades comisionadas en los términos de este ordenamiento deberán rendir a la Tesorería un informe de sus actividades en cada evento que asistan, dando cuenta de todas las novedades que hayan ocurrido.

Artículo 50. Los locales en que se presenten espectáculos deberán tener croquis visibles del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia.

Artículo 51. Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, natural o artificialmente, contarán con iluminación adecuada, desde que sean abiertos a los espectadores, y hasta que hayan sido completamente desalojados.

Artículo 52. Este tipo de establecimientos deberán de estar provistos de luces de emergencia para corregir eventuales interrupciones en el suministro de energía eléctrica.

Artículo 53. Dependiendo de la magnitud del espectáculo y del aforo del inmueble, a juicio de la Unidad de Protección Civil, los inmuebles en los que se presenten eventos o espectáculos, deberán cumplir con los siguientes requisitos y lineamientos:

- I. Deberán cumplir las normas que dicte la Unidad de Protección Civil Municipal.
- II. Dicho inmueble deberá ser certificada por la Unidad de Protección Civil del Ayuntamiento en donde se lleve a efecto el espectáculo;
- III. Elaborar un plan de contingencias y medidas de

seguridad físicas;

- IV. Notificar al iniciar el evento, de las medidas de seguridad que se deberán tomar en caso de siniestro o desorden que amerite evacuación o movilización dentro del inmueble, antes, durante y después del evento;
- V. Tener despejados pasillos andadores y salidas de emergencia, los cuales deberán de permanecer libres de obstáculos;
- VI. Disponer de las ambulancias necesarias o de un Consultorio Médico debidamente equipado para atender necesidades del evento, el cual deberá estar disponible tanto para espectadores como para organizadores y empleados;
- VII. Para el control del acceso de personas deberá disponer de personal capacitado propio o contratado y acreditado por la Unidad de Protección Civil, impidiendo el acceso de todo artículo, accesorio o producto elaborado a base de pólvora, armas y sustancias peligrosas; o en su caso en los eventos privados, los empresarios podrán personal a su cargo;
- VIII. Deberá mantener en todo momento durante el desarrollo del evento, personal encargado de liberar los accesos para la evacuación del inmueble ante una posible emergencia;
- IX. Las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos, que no ofrezcan ningún peligro para el público; y,
- X. Colocar depósitos de basura convenientemente distribuidos o pagar el importe al Ayuntamiento por el servicio de recolección de basura; conforme a los lineamientos en la materia.

Artículo 54. Antes de iniciar cualquier espectáculo público, la empresa que lo presenta deberá solicitar a la autoridad municipal una inspección al lugar en que se presentará para que compruebe la seguridad de los asistentes y de las personas que participen en el espectáculo, quedando facultada la propia autoridad para suspender el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración.

Artículo 55. En los espectáculos que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgos o provocar alarma entre los espectadores, deberán adoptarse las medidas necesarias que garanticen la plena seguridad del público y de los participantes.

Artículo 56. Si algún espectáculo autorizado y anunciado, no puede presentarse por causa de fuerza mayor, o por causas no imputables a la empresa, se observará lo siguiente:

- I. Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función, se devolverá íntegro el importe de las entradas; y,
- II. Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos con duración variable, o que una vez iniciados o transcurrido determinado tiempo, se considere consumada su presentación.

Artículo 57. Los empresarios podrán solicitar a la autoridad municipal la cancelación del permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando no se hubiere anunciado.

Artículo 58. Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor.

Artículo 59. Los interesados tienen derecho a adquirir los boletos de un espectáculo, a los precios fijados por la empresa o el promotor de los centros de espectáculo, diversión o evento correspondiente mismos que deberán ser señalados en el boletaje. La venta de boletos se efectuará:

- I. En las taquillas de los locales;
- II. En sitios autorizados distintos a las taquillas;
- III. En forma manual;
- IV. Por medios electrónicos; y,
- V. Bajo el sistema de reservación por apartado. Fuera de estos lugares y formas, queda prohibida la venta de boletos para cualquier evento o espectáculo que pretenda llevarse a cabo en el Municipio. Queda prohibido fijar sobreprecios a los boletos con motivo de reservaciones, apartados, preferencias o cualquier otro motivo, debiendo conservarse el precio originalmente fijado por la empresa o el promotor de los centros de espectáculos, diversión o evento correspondiente. En el caso de la venta por medios electrónicos, y que sean vendidos fuera de las taquillas de los locales autorizados, el promotor o la empresa, podrán cobrar algún cargo adicional por el servicio que prestan, debiéndose especificar en el boleto, por separado, la cantidad correspondiente al precio del boleto y la relativa al costo del servicio. Cuando durante la venta de boletos se cometiere

una falta o delito el inspector comisionado dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable poniéndolo a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 60. Queda prohibida la reventa de boletos, por tanto los mismos deben venderse exclusivamente en los lugares y a los precios autorizados por las autoridades municipales; teniendo facultad las propias autoridades para decomisar dichos boletos en los casos de incumplimiento de este artículo. Tanto el infractor como la empresa responsables de la reventa se le impondrán como sanción una multa según la gravedad del hecho; en caso de que esta infracción se repita en forma sistemática en el mismo centro de espectáculos, podrá traer como consecuencia la revocación del permiso o licencia. Los boletos que se encuentren vendiéndose fuera de taquilla o de los locales autorizados para ello serán recogidos por la autoridad municipal y cancelados.

Artículo 61. La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, y gradas, será perfectamente visible. La venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será sancionada por la autoridad municipal. Cuando esto ocurra, la persona que haya llegado primero tendrá derecho a ocupar el lugar indicado, estando la empresa obligada a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar, o bien a devolver las entradas, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

Artículo 62. Los salones de eventos deberán recabar, previamente a la realización de cada evento, el permiso dado por la autoridad municipal.

Artículo 63. Los espectadores o asistentes a los distintos espectáculos y diversiones materia de este Reglamento deberán abstenerse de realizar conductas que puedan alterar el desarrollo normal del evento.

Artículo 64. La empresa negará el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones, a menores de edad en los casos en que proceda, o a personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o de drogadicción de no acatar el presente artículo Tesorería Municipal, será la facultada de imponer una sanción, los organizadores de los eventos o espectáculos deberán de contratar la seguridad privada para el espectáculo debiendo esta ser acreditada por la dirección de seguridad publica en caso de no contar con los elementos necesarios para mantener el orden en el espectáculo o evento deberá de pagar el importe por el servicio de seguridad que le brinde el Ayuntamiento a través de la dirección. No se autorizará un espectáculo público cuyo contenido constituya un ataque a la moral y a las buenas costumbres

o perturbe el orden público. Son infracciones que también se sancionarán:

- I. Portar objeto o sustancias que entrañen peligro de causar daño;
- II. Provocar falsas alarmas en cualquier reunión; y,
- III. Encender o estallar fuegos pirotécnicos sin el permiso correspondiente, independientemente de la reparación del daño cuando se cause éste.

TÍTULO OCTAVO DEL COMERCIO INFORMAL

CAPÍTULO I De los boleros no asalariados

Artículo 65. Los boleros no asalariados que trabajen de manera ambulante dentro de este Municipio, requerirán tener el permiso del Ayuntamiento expedido a través de la Tesorería Municipal, la cual, una vez que el solicitante haya cubierto los requisitos necesarios para tal fin, extenderá un documento que acredite el permiso para trabajar, la cual será el permiso para ejercer sus actividades, y que deberá portar en todo momento en el que presten sus servicios, debiendo ser renovada cada año. Esta credencial incluirá el lugar en el cual el portador podrá desempeñar su trabajo, así como el horario autorizado para realizar el mismo.

Artículo 66. La Tesorería Municipal deberá llevar un padrón de los boleros que presten sus servicios dentro del Municipio.

Artículo 67. Los boleros que ejerzan sus actividades dentro del municipio, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia;
- II. Desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes;
- III. Impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajan en la vía pública;
- IV. Invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado; y,
- V. Realizar otras actividades diferentes al fin de su permiso.

En el último supuesto, se le retirará la licencia, y se le consignará ante la autoridad competente para la

investigación de alguna posible conducta delictuosa.

CAPÍTULO II

Comercio fijo

Artículo 68. Las instalaciones de puestos fijos ya sea en espacios públicos o privados, quedan sujetas a los ordenamientos que regulan a los locales establecidos en los mercados municipales y en relación con los comercios que se ejerzan en los espacios abiertos, públicos o privados.

Artículo 69. Cuando los puestos fijos, de manera excepcional, tengan que establecerse sobre arterias y sitios públicos, deberán de instalarse acatando las disposiciones de la Tesorería y de la Dirección de Desarrollo Urbano, con el fin de evitar obstáculos al tránsito y contaminación visual o cualquier otro aspecto que atente contra el orden a la comunidad.

Artículo 70. Las personas interesadas en el establecimiento de puestos fijos en la vía o sitios públicos deberán de precisar con claridad los materiales y equipos que se pretenden utilizar en el puesto en cuestión, quedando prohibido para su instalación, el uso de hojas de lata, trozos viejos de madera, petates, cartones y cualquier otro material de desecho que provoque peligro para sus clientes o para ellos mismos.

Artículo 71. Los puestos fijos que se levanten sobre el arroyo vehicular deberán tener la aprobación previa y por escrito de la autoridad competente en materia de vialidad y transporte con carácter de requisito indispensable para resolver sobre el otorgamiento del permiso. Queda prohibida su ubicación en una distancia menor de 100 cien metros medidos según las vías ordinarias de tránsito, de hospitales, clínicas, centros de asistencia social, mercados, centrales de transportes y a veinte metros de avenidas, calzadas y carreteras. Tratándose de lugares de culto religioso y escuelas, deberán contar con el consentimiento del encargado del lugar de culto o director del plantel educativo, según sea el caso.

CAPÍTULO III

Comercio semifijo

Artículo 72. Los puestos semifijos serán autorizados para su funcionamiento en los lugares que determine la Tesorería Municipal, de acuerdo a las zonas aprobadas por el Ayuntamiento para tal efecto.

Artículo 73. Para la obtención de permisos para operar puestos de comercio semifijo que expendan productos alimenticios deberán presentar a la autoridad municipal, la constancia para manejadores de alimentos emitida por la

Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 74. Tratándose de juegos mecánicos, los permisos que expida la Tesorería, establecerán con precisión el número de juegos, distracciones o aparatos que podrán funcionar, quedando obligado el comerciante a retirarlos de dicho sitio en que se instalen precisamente el día que venza el permiso al efecto concedido.

Artículo 75. Será responsabilidad del propietario, el mantenimiento de los juegos mecánicos, así como también de los daños y accidentes que causen a los usuarios y visitantes, para lo cual deberá entregar a la Tesorería Municipal una carta de responsiva, en la que se deberán señalar las generales del propietario o responsable, así como también copia de una identificación oficial y comprobante de domicilio.

Artículo 76. Tratándose de giros de lava autos en sistema móvil dentro de las áreas de estacionamiento de plazas o centros comerciales, deberán realizar toda operación dentro del propio establecimiento previa autorización de la administración de la plaza, conteniendo ésta la anuencia en su caso, de que pueda ser utilizada agua para las actividades propias del giro, además del desecho de este líquido aprovechando las instalaciones existentes en el lugar.

CAPÍTULO IV

Comercio en tianguis

Artículo 77. El comercio que se ejerce en tianguis será regulado directamente por el cobrador de la vía pública de Cotija, Michoacán, mediante un padrón general e individual de todos y cada uno de ellos, mismo que contendrá entre otros, los siguientes datos:

- I. La denominación del tianguis;
- II. Su ubicación exacta, estableciéndose la calle principal en que se asiente, el número de cuadras que comprenda, así como el número de líneas que lo conformen y su extensión total en metros;
- III. El día de funcionamiento del tianguis de que se trate;
- IV. Un croquis en el que se describa con precisión la ubicación y dimensiones del tianguis; y,
- V. El número de los comerciantes que usualmente lo conforman, el cual será actualizado o corroborado cada 3 tres meses.

Artículo 78. Cada comerciante de tianguis deberá estar registrado dentro del padrón que llevará la Tesorería Municipal, contará con una tarjeta de identificación expedida

por la tesorería, entre cuyos datos se asentarán: su nombre, domicilio, los datos del tianguis en que se desempeña, los días que funciona y horario, así como la vigencia de dicha cédula de identificación.

Artículo 79. El pago de piso se realizará conforme a los metros lineales que ocupe el tianguista y su cobro se realizará a través de la oficina de Recaudación Fiscal de la Tesorería Municipal, la que expedirá el comprobante de pago correspondiente.

Artículos 80. Queda estrictamente prohibido a los comerciantes de tianguis invadir áreas verdes, camellones, bocacalles y banquetas. El incumplimiento de lo anterior, será motivo de infracción y retiro inmediato.

Artículo 81. Queda estrictamente prohibido que se expendan en los tianguis todo tipo de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, al igual que la venta de navajas o cuchillos que no sean para fines de uso doméstico y la venta, alquiler o entrega por cualquier otro título de material pornográfico.

Artículo 82. Todos los comerciantes que conformen un tianguis, observarán un comportamiento dentro de las normas que imponen la moral y las buenas costumbres, así como guardarán respeto tanto al público usuario como a los vecinos del lugar.

Artículo 83. No se permite la fusión de dos o más espacios de los asignados, para que opere como uno solo. Queda prohibido clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas. Los puestos en donde se vendan alimentos, deberán tener un depósito de agua en el que los comerciantes y clientes se laven las manos. No se permite la venta de ningún tipo de artículo pornográfico. Sólo se permitirá dentro de los tianguis, el comercio ambulante.

Artículo 84. Es obligación de los comerciantes de tianguis en coordinación con las autoridades, el preservar el aseo del sitio en que se instalan, ubicar recipientes para el depósito de basura, dejar limpio el lugar en que se trabaja y colaborar con el aseo general de la calle y sitios aledaños a la instalación de este tipo de comercios. La infracción a estas obligaciones será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por el ordenamiento respectivo.

Artículo 85. El Presidente Municipal está facultado a retirar o reubicar los tianguis en el siguiente caso:

- I. Al existir peligro inminente provocado por causas de fuerza mayor;
- II. Cuando su instalación ocasione caos vial;

III. Cuando por las reiteradas quejas de las juntas de colonos o de los vecinos del lugar; y,

IV. Por causas de interés público de manera discrecional.

Artículo 86. Los comerciantes de equipo de audio, video, discos, cassettes o que usen amplificadores de sonido para anunciar sus productos, sólo podrán utilizarlos a bajo volumen, de conformidad con los decibeles autorizados por el Reglamento para el Control de la Contaminación Auditiva, respetando los derechos de terceros y sin producir contaminación ambiental. La violación de esta disposición podrá ser sancionada hasta con la revocación del permiso correspondiente.

Artículo 87. Los comerciantes de tianguis que por su giro utilicen energía eléctrica deberán tener permiso de la Comisión Federal de Electricidad para tomar corriente.

Artículo 88. Queda prohibida la renta de lugares en los tianguis, o el ejercicio de actividad alguna por parte de persona diferente del titular autorizado.

Artículo 89. En ningún caso se concederá permiso para que se expendan ropas usadas en los tianguis que no tengan certificado de sanidad expedido por la Secretaría de Salud del Estado.

CAPÍTULO V

Expendios dedicados a la venta de periódicos y revistas

Artículo 90. Los expendios de periódicos, revistas, boletos de sorteos y lotería en la vía pública requieren para su funcionamiento, del permiso otorgado por la Tesorería.

Artículo 91. Queda prohibido vender a menores de edad, revistas o cualquier publicación o material de contenido pornográfico, que atente contra la moral o las buenas costumbres de la sociedad. Asimismo, queda prohibida la exhibición al público, de este tipo de revistas o publicaciones.

Artículo 92. Los responsables de expendios de periódicos y revistas que violen los preceptos de este Reglamento y demás leyes y ordenamientos que regulan estos actos de comercio, se harán acreedores a infracciones, clausuras y revocación del permiso, según sea el caso, otorgando la garantía de audiencia para que el interesado haga valer lo que a su derecho corresponda.

TÍTULO NOVENO

EXPLOTACIONES PECUARIAS COMO ESTABLOS,
GRANJAS AVÍCOLAS Y PORCÍCOLAS, APIARIOS Y
ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

Artículo 93.- las personas que se dediquen las actividades

señaladas en este título deberán reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 105 de la Ley de Salud para el Estado de Michoacán, solo como requisitos previos para obtener la licencia municipal, en caso, que faltare algún solo requisito esta le será negada de plano; además de contar con el Permiso de la Secretaría de Salud.

Artículo 94. Corresponde al Síndico Municipal, Director Jurídico, e inspectores realizar las visitas de inspección de verificación: Observando los lineamientos de los artículos del 105 al 116 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 95. Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que para proteger la salud de la población, por el Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás normatividad aplicable. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren y son de inmediata ejecución.

Artículo 96. Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- I. La exterminación o control de insectos u otra fauna nociva o transmisora de enfermedades;
- II. La suspensión de las autorizaciones;
- III. La suspensión de trabajo o servicios;
- IV. El aseguramiento;
- V. La destrucción de objetos, productos o sustancias;
- VI. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio;
- VII. La prohibición de uso; y,
- VIII. Las demás que determinen las autoridades sanitarias del Estado, y el Honorable Ayuntamiento que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Artículo 97. Se entiende por aislamiento, la separación de personas infectadas, durante el periodo de transmisibilidad de las enfermedades que se sospeche, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio.

El aislamiento se ordenará por escrito por la autoridad

sanitaria competente, previo dictamen médico y durará el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro.

Artículo 98. Se entiende por cuarentena la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio.

Artículo 99. Las medidas de seguridad las impondrá El H. Ayuntamiento mediante procedimiento formal, después de realizada la visita de inspección, y se encuentre algún desperfecto que ponga en riesgo la tranquilidad, la salud, y el interés público, se dictará un acuerdo debidamente fundado y motivado.

TÍTULO UNDÉCIMO SANCIONES

Artículo 100. Previamente al inicio del procedimiento a través de la autoridad municipal a cargo del Tesorero, o Director Jurídico, hará del conocimiento del titular del negocio mediante un apercibimiento por escrito, los hechos encontrados que sean violatorios a lo dispuesto por este Reglamento, otorgándole un plazo de 15 quince días hábiles para que los corrija, con excepción de los casos en que se ponga en peligro la seguridad, la legítima convivencia comunitaria de los ciudadanos, la salud, la ecología, se causen daños a terceros o se altere el orden público. Si el titular del negocio corrige las irregularidades encontradas dentro del plazo concedido, la autoridad municipal se abstendrá de imponer sanciones, excepto que se trate de conductas reincidentes.

Artículo 101. Si el infractor es un servidor público, se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y de sus Municipios.

Artículo 102. Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la obligación, en su caso, que tiene el infractor de reparar el daño que haya ocasionado, y demás responsabilidades que le resulten.

Artículo 103. Para la imposición de las sanciones deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones personales del infractor, la reincidencia, así como las circunstancias de comisión de la infracción.

Artículo 104. Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este Reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública, según el caso;
- II. Multa de 1 a 100 veces de salario mínimo general

diario vigente para el Municipio, en el momento de comisión de la infracción;

- III. Suspensión temporal de actividades;
- IV. Clausura definitiva;
- V. Revocación de la licencia o permiso. Tratándose de infracciones relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se aplicarán las sanciones y multas previstas en el Reglamento para la venta y consumo de bebidas alcohólicas; y,
- VI. Arresto por 36 horas.

Artículo 105. La suspensión temporal de actividades procederá cuando se compruebe, con los elementos y pruebas idóneas, que el desarrollo de las mismas pone en peligro la seguridad o la salud de las personas que laboran o acudan al domicilio del negocio se realizara a través de la Dirección Jurídica. La suspensión temporal de actividades podrá ser decretada hasta por dos meses, considerando la gravedad de la infracción y la reincidencia en la falta.

Artículo 106. Procederá la clausura en los casos siguientes:

- I. Carecer el negocio de licencia, permiso, o de aviso de apertura, en los negocios de control normal;
- II. Cambiar el domicilio o los demás datos de identificación del negocio sin la autorización correspondiente;
- III. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, aviso de apertura o en los demás documentos que se presenten;
- IV. Realizar actividades sin autorización de las autoridades competentes;
- V. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas o cerveza con violación a las diversas normas aplicables;
- VI. Vender o entregar solventes o inhalantes a menores de edad, o a personas que no demuestren un destino legítimo de los mismos, o permitir su consumo dentro de los establecimientos; y,
- VII. En los demás casos que señalen otras normas aplicables.

Artículo 107. Para imponer las sanciones antes señaladas

se hará a través de procedimiento administrativo, citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber los actos contrarios a derecho o este reglamento que se le imputen; se señalará el lugar, el día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma. Entre la fecha de la citación y la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles.

Artículo 107 bis.- Al concluir la audiencia o dentro de los quince días hábiles siguientes, el Presidente Municipal, resolverán sobre la existencia de actos violatorios o no al reglamento, en caso de que existan éstas, impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado.

TÍTULO DUODÉCIMO DE LOS RECURSOS

Artículo 108. En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este Reglamento procederán los recursos de revocación señalados en los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán.

TRANSITORIOS

Artículo Primero: Con la entrada en vigor de este Reglamento se abrogan o derogan en su caso, todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan a este ordenamiento.

Artículo Segundo: Lo no establecido en este Reglamento se regirá por las Normas Estatales, y por la moral y las sanas costumbres.

Artículo Cuarto(sic): En la ciudad Cotija de la Paz, del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las diecinueve horas, del día 23 de julio del 2014 dos mil catorce, se reunieron los CC. Alberto Contreras Mendoza, C. Carlos Muñoz Magaña, en su calidad de Presidente y Síndico Municipal respectivamente, además de los CC. Regidores Ma. del Carmen Quiroz Barragán, Rubén Jesús Robledo Oseguera, Marta Lilia Barragán Barragán, Blanca Estela Magaña Rizo, Salvador Chávez Maldonado y Alfonso Silva Díaz de acuerdo a la convocatoria emitida con base en los artículos 26, 27 y 28, Capítulo IV de la Ley Orgánica Municipal, bajo la orden del día. (Firmado).

